que los remitentes se hagan cargo de los derechos no postales con que puedan gravarse las cajas con valor declarado. Lo mismo que para el de Cameroun, las cajas con valor declarado, destinadas al protectorado de Togo no deben ir acompañadas sino de una sola declaración aduanera á su entrada en ese territorio. Para todo lo demás (distribución por expreso, retiro, etc.), las reglas aplicables en el territorio de Togo, son también las mismas que en el protectorado de Cameroun. La expedición de los envíos se efectuará exclusivamente por los vapores de la Woerman-Linie; el cambio se hará entre Hamburgo, por una parte, y Anecho y Lome, por la otra.

El cuadro A alemán (edición de mayo de 1905), relativo á los valores declarados, debe completarse como sigue: Página 1, mención 1. Alemania: Protectorados alemanes, inscríbase:

2	3	4	5	6	7
d. Togo	Cambio directo	Alemania, vapores alemanes.			

Igualmente, desde el día 15 del mismo mes de octubre los bultos postales hasta de 5 kilogramos de peso, podrán dar lugar á una declaración de valor de fr. 10,000 como máximum (8,000 M.) en el tráfico con Togo, (Anecho y Lome solamente).

El cuadro A alemán (edición de mayo de 1904), relativo al servicio de bultos, debe completarse como sigue: Página 2, mención, Alemania: Protectorados alemanes, d. Togo, inscríbase:

Columna 6· 10,000)
» 8: 20
» 11: [2]) Declaración de valor admitido solamente para Anecho y Lome.»

Lo que se comunica á las oficinas del, para su conocimiento.

México, 31 de octubre de 1905. —*Norberto Domínguez.*

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Decreto que adiciona las partidas núms. 3,039 bis y 3,103 bis del presupuesto de egresos vigente.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra *A*, del art. 72° de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el presupuesto de egresos vigente con las siguientes partidas:

EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

3,039 bis. Un taquígrafo, $15.10, $5,511.50.

LEGACION EN EL JAPÓN.

3,103 bis. Un tercer secretario.. $9 60, $3,504.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.

México, 29 de septiembre de 1905.—*Lorenzo Elízaga*, diputado vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Ramón Bolaños Cacho*, diputado secretario».

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, á cuatro de octubre de mil novecientos cinco. — *Porfirio Díaz.* — Al secretario de Estado y del despa-

cho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour».

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 4 de octubre de 1905. —*Limantour.*

———

Nota relativa á la reforma monetaria.

Sección 4ª.—Mesa 1ª.—Núm. 5,649.

La ley de fecha 9 de diciembre de 1904 facultó, en su art. 1°, al Ejecutivo de la Unión, para reformar las leyes monetarias de la república y fijó las bases fundamentales á que debía ajustarse la reforma. En su art. 2° autorizó al propio Ejecutivo para modificar la legislación vigente en aquellas materias que con la ley monetaria se relacionan; para suprimir, reducir ó modificar de cualquier modo los impuestos que directa ó indirectamente gravaban los metales preciosos, y por último, para dictar todas aquellas providencias de índole varia que estimara necesarias para el mejor éxito de la reforma.

Con el objeto de realizar los fines que se propuso la mencionada ley de fecha 9 de diciembre de 1904, el Ejecutivo de la Unión hizo uso de las facultades de que estaba investido, expidiendo al efecto, el día 25 de marzo de 1905, la ley que establece el nuevo régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, y decretando una serie de disposiciones que se refieren á las múltiples materias relacionadas con las autorizaciones concedidas en el art. 2° de la ley de fecha 9 de diciembre ya citada.

Habría deseado el Ejecutivo proceder á la reforma sin pérdida de tiempo, y para ello estuvo preparándose con la anticipación, la reserva y el cuidado debidos. Las condiciones del mercado de la plata en los meses de diciembre de 1904 y enero del presente año, no podían ser más favorables para que la transición del antiguo régimen al nuevo se realizara sin que ningnna de las clases sociales directamente interesadas en dicha reforma experimentase trastornos de importancia; mas circunstancias superiores á la voluntad del que suscribe y de carácter personal para él, hicieron imposible la promulgación de las leyes monetarias en esos días propicios y obligaron al departamento de mi cargo á esperar algún tiempo. Dicha promulgación pudo, por fin, hacerse el día 25 de marzo, fecha en que ya había bajado algún tanto el valor de las barras de plata, alejándose de la nueva paridad legal en más de siete y aun en más de ocho por ciento. Afortunadamente ese contratiempo fué de duración escasa y quedó remediado con la nueva alza, las ventajas que ocurrió en el valor del metal blanco, la que hasta ahora sostiene. Gracias á esta alza, las ventajas que á los mineros concede la nueva legislación, consistentes en reducciones y supresiones de impuestos y en franquicias de diverso

género, han bastado para compensarles la pequeña pérdida que sufren por la diferencia entre el precio de la plata en barras y el que alcanza el peso fuerte.

Todo lo que en la presente nota pudiera decirse acerca de las bases que fijó el Congreso de la Unión para la expedición de la ley monetaria, quedó dicho ya, y extensamente, en la exposición de motivos con que esta secretaría tuvo la honra de enviar, en 16 de noviembre último, su iniciativa de la reforma. Dichas bases fueron incorporadas en la ley de fecha 25 de marzo y en ella recibieron amplio desarrollo, y por lo tanto, sólo habrán de exponerse en esta nota algunas breves consideraciones relacionadas con aquellos preceptos que, si bien no fueron materia expresa de la ley de autorización, revisten cierta importancia.

Estatuye el capítulo primero de la ley acerca de las varias clases de monedas y determina los requisitos de liga, peso y dimensiones que éstas deben tener.

Previene, en primer lugar, que la liga de la moneda fraccionaria de plata sea de ochocientos milésimos, proporción que por tal manera se ha generalizado en el mundo, que hubo de aceptarse sin vacilación ninguna para nuestras piezas de cincuenta, de veinte y de diez centavos, ya que no existe motivo alguno para que nos apartemos de la regla casi universal.

La elección que el propio capítulo hace del metal de níquel para la moneda de cinco centavos, responde, por una parte, á la necesidad de suprimir las piezas de plata de ese valor que, conforme al nuevo sistema habrían resultado demasiado pequeñas; y por la otra, á la urgencia de cubrir un vacío que no podían colmar las monedas de bronce á causa de lo excesivo de su peso. Iguales necesidades se han palpado en otros países en que el níquel ha debido acuñarse para satisfacerlas y en los que la moneda de este metal ha sido recibida por el público con beneplácito, no obstante que, en lo general, tiene un valor intrínseco inferior al de nuestras piezas de níquel de cinco centavos, por no ser de metal puro como éstas.

Finalmente, la moneda de bronce de dos centavos, creación del mismo primer capítulo de la nueva ley, está destinada á satisfacer las numerosas solicitudes que en todo tiempo se han dirigido á la secretaría de Hacienda para que se acuñe la moneda intermediaria entre la de cinco centavos y la de uno. La necesidad de esta moneda intermediaria se comprende fácilmente, con sólo reflexionar en que las monedas de plata están divididas en piezas de diez, de veinte y de cincuenta centavos, y en que sus valores se encuentran, por lo tanto, en las proporciones de uno á dos y de dos á cinco; mientras que la moneda menuda de valor más pequeño y de uso mucho mayor por la multiplicidad de las transacciones en que intervienen, sólo se ha acuñado en pie-

zas cuyos valores se hallan en la proporción de uno á cinco.

El capítulo segundo de la ley de fecha 25 de marzo, que trata de la acuñación y de la circulación de la moneda, es el que contiene los principios fundamentales en que el nuevo régimen reposa. Después de consignar con toda la posible claridad el mismo precepto de la ley de fecha 9 de diciembre de 1904, ó sea el de que «la facultad de acuñar moneda que pertenece exclusivamente al Ejecutivo de la Unión, quien deberá ejercerla conforme á las prescripciones de la ley,» y de declarar que «deja, por consiguiente, de subsistir el derecho de los particulares de introducir para su acuñación los metales de oro y plata en las casas de moneda, «se establecen las reglas encaminadas á dar á nuestro antiguo peso fuerte de plata un valor fijo con relación al del oro; y, de acuerdo con lo preceptuado por las Cámaras, se señala, como tal valor, el de setenta y cinco centigramos de oro, que, como es sabido, supera al que durante muchos años ha tenido el propio peso.

El procedimiento que la ley juzga eficaz para elevar el valor de la moneda de plata por encima del que corresponde al metal de que está fabricada, consiste en provocar una escasez relativa de dicha moneda, según la doctrina sostenida en la exposición de motivos del proyecto de reforma de fecha 16 de noviembre próximo pasado. Suspendida la acuñación de pesos, en tanto que el desarrollo de las transacciones de todo género sigue exigiendo cada vez mayor cantidad de moneda, lógico es que se manifieste una demanda de pesos cada día creciente, demanda cuyos efectos principales habrán de traducirse, por una parte, en la tendencia á retener en el país la moneda que escasea y, por la otra en influencia reguladora de la balanza del comercio exterior, siempre que por tal balanza se entienda, como debe entenderse, la que resulta de la suma de valores qne salen del país ó que entran á él, cuando dichos valores se exportan ó se importan en pago de otros ó de los intereses y utilidades que corresponden á los capitales extranjeros invertidos en nuestro suelo.

La demanda de moneda que reclaman las transacciones que con ella se realizan, es pues, el factor esencial para lograr la paridad legal del peso con el oro. Habría sido de desearse vivamente que, en vez de haberse alcanzado la paridad en pocas semanas, al simple anuncio de que el Ejecutivo recababa de las Cámaras la autorización precisa para llevar á efecto la reforma monetaria se hubiera recorrido paulatinamente el camino que hacia dicha paridad conducía y se hubiera logrado ésta por efecto de la contracción monetaria que tiene que producirse á la larga por la concurrencia de las dos circunstancias ya mencionadas: la suspensión de la acuñación y el aumento en el número y en la importancia de las operaciones mercantiles. Más fácil habría sido entonces evitar los trastornos que por lo común originan las bruscas variaciones del valor de la moneda, variaciones que repercuten, como es natural, en el tipo de cambio sobre el exterior.

Verdad es que, tal y como se desarrollaron los acontecimientos, no fueron causa de malestar apreciable —lo que se debe, parte al efecto moral que produjo el plan del gobierno tan pronto como fué conocido dentro y fuera de la república, y parte—y principal, por cierto— á la abundancia de capitales extranjeros que acudieron inmediatamente al país.

La situación del mercado monetario y del de los cambios durante el presente año de 1905, si bien ha sido motivada por la reciente legislación monetaria, no es producto exclusivo y directo del mecanismo creado por dicha legislación. Para que sea normal y definitiva, es preciso repetirlo, se necesita que descanse sobre la única base que puede servirle de asiento sólido y perdurable; la proporción conveniente entre el número de los signos en circulación y la actividad de las transacciones interiores. Cuidar empeñosamente de que no crezca la suma de estos signos mientras el oro no se presente en las oficinas del gobierno para convertirse en moneda, y fomentar por todos los medios posibles el desarrollo de la riqueza pública y especialmente el de las industrias de exportación, tales deben ser los puntos objetivos de los esfuerzos del gobierno y de todos aquellos que deseen coadyuvar al éxito definitivo de la reforma monetaria.

Al propósito de alcanzar el primero de esos dos puntos responden las prevenciones que sobre acuñación de moneda de oro y plata contiene el capítulo segundo de la ley de fecha 25 de marzo último, así como también las disposiciones y providencias dictadas por el Ejecutivo para lograr que no se emitan billetes de banco por las instituciones de crédito que tienen derecho á hacerlo, sino en condiciones tales, que no se aumente el volumen total de la circulación monetaria, bien sea metálica ó fiduciaria.

En efecto, la acuñación de nuevas monedas de oro se limitará, dicen aquellos preceptos, á la cantidad que sea necesaria para el canje de las actuales monedas de ese metal. En cuando á las piezas de plata sólo se acuñarán y emitirán cuando sea para recibir en cambio de ellas oro en la proporción legal; esto es, cuando la demanda de monedas de plata sea tal, que su valor llegue á la paridad establecida por la ley y que la necesidad de poner en circulación mayor cantidad de esas monedas, se traduzca por el deseo del público de desprenderse del oro para adquirirlas. Naturalmente, se previó en la ley que podría subir el valor de las monedas de plata por el aumento del precio del metal blanco y no por virtud de la demanda